

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0748** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000015-2019 de fecha 18 de marzo de 2019; Informe N° 006-2019-440010-440015-440015.03-VLS de fecha 18 de marzo de 2019; Oficio N° 411-2019/GRP-440010-440015 de fecha 22 de marzo de 2019; Oficio N° 0777-2019-ZRN-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 27 de marzo de 2019; Oficio N° 64-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 02091 de fecha 25 de marzo de 2019; Informe N° 0859-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de mayo de 2019; Oficio N° 479-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de junio de 2019; Oficio N° 480-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de junio de 2019; Informe N° 105-2019/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 10 de julio de 2019; Oficio N° 578-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de julio de 2019; Oficio N° 579-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de julio de 2019 y demás actuados en un total de cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000015 - 2019** de fecha 18 de marzo de 2019 a horas 06:18 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el PEAJE PIURA – SULLANA cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA - PIURA** interviniendo el vehículo de placa de rodaje N° **P1T-537 PROPIEDAD DE LA SEÑORA FLORA YULISSA CORDOVA CASTILLO (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **DARWIN ALEXANDER ORTEGA MENDOZA** con Licencia de Conducir N° Q-43745150 Clase A, Categoría IIIb, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, de acuerdo a la consulta SUNARP que obra en folios ocho (08) se determina que el vehículo de Placa N° **P1T-537** es de propiedad de la señora **FLORA YULISSA CORDOVA CASTILLO**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **DARWIN ALEXANDER ORTEGA MENDOZA**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000015-2019 de fecha 18 de marzo de 2019, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0748** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

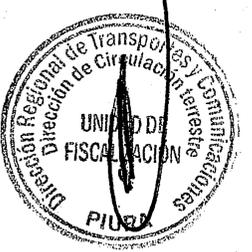
Piura, **05 SEP 2019**

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **DARWIN ALEXANDER ORTEGA MENDOZA**, quien ha firmado conforme se puede verificar a folios diez (10) del presente expediente administrativo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253° del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la señora **FLORA YULISSA CORDOVA CASTILLO**, con la presunta infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor con un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000015 – 2019, a través del **Oficio N° 64-2019/GRP-440010-440015-440015.03**, de fecha 02 de abril de 2019, el mismo que ha sido dejado bajo puerta el día 05 de abril de 2019 a horas 10:52 am, conforme consta en folios diecinueve (19) del expediente administrativo; con lo cual la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados; sin embargo, se advierte que la referida propietaria no ha presentado descargo alguno que pueda desvirtuar el contenido del acta de control imputada.

Que, el señor conductor **DARWIN ALEXANDER ORTEGA MENDOZA** presentó el escrito de descargo de fecha 25 de marzo de 2019, mismo que obra en folios veintiséis (26) al treinta y uno (31) del expediente administrativo, en el referido escrito se indican los siguientes argumentos:

- (...) El acta de control N° 000015-2019 de fecha 18 de marzo de 2019 suscrita por el inspector se encuentra llena de errores y arbitrariedades, aquél detalla que en el vehículo que conducía se encontraban a bordo 4 pasajeros quienes manifiestan estar pagando la suma de S/.3.00 soles por el servicio de Sullana – Piura, pero éste sólo consigna e identifica a dos personas con su DNI; asimismo, consigna erróneamente el orden de los apellidos como Culquicóndor Chamba, siendo el orden correcto el de Chamba Culquicóndor Salomón; igualmente consigna erróneamente el orden de los apellidos de Pacherez Guerrero, siendo el orden correcto el de Guerrero Pacherez Percy Diego. No consigna recibo o boleto por la suma de S/.3.00 soles por el supuesto servicio de Sullana – Piura.*
- Que, don Chamba Culquicóndor Salomón y don Guerrero Pacherez Percy Diego manifiestan que el día de los hechos se encontraban viajando aproximadamente a las 06:00 am con destino a la ciudad de Piura, en el vehículo de placa de rodaje P1T-537, conducido por el impugnante, luego de pasar el peaje Piura – Sullana, el vehículo en el que se transportaban gentilmente sin haberle pagado monto alguno por el transporte, esto en base a la amistad que mantenemos.*
- Que, además niegan tajantemente que se hayan negado a firmar el acta de control N° 000015-2019 en donde se ha consignado erróneamente el orden de sus respectivos, ya que el inspector nunca les puso a la vista la citada acta ni sabían de su contenido, acta cuyo contenido tomaron conocimiento por noticia del accionante, tal y como lo acredito con las declaraciones juradas, con firma legalizada por ante Notario Público de Piura de mis amigos Chamba Culquicóndor Salomón y de Guerrero Pacherez Percy Diego (...).*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0748** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

Que, de la evaluación del descargo presentado por el conductor DARWIN ALEXANDER ORTEGA MENDOZA, es de referir que, el inspector de transporte ha cumplido con identificar a los usuarios del servicio, habiendo consignado correctamente su número de documento de identidad, con el cual se determina sus identidades, asimismo, el hecho de haber consignado sus apellidos de manera inversa, constituye un error involuntario que no afecta la validez del acta de impuesta.

Que, en cuanto a la Declaraciones Juradas presentadas las mismas no generan certeza de lo alegado, pues si bien los señores Salomón Chamba Culquicóndor y Percy Diego Guerrero Pacherez han señalado "Que el día 18 de marzo de 2019 me encontraba viajando aproximadamente a las 06:00 am con destino a la ciudad de Piura, en el vehículo de placa de rodaje P1T-537 conducido por mi amigo Darwin Alexander Ortega Mendoza, luego de pasar el peaje Piura - Sullana, el vehículo en el que mi amigo me transportaba gentilmente sin haberle pagado monto alguno por el transporte, esto en base a la amistad que mantenemos (...)", sin embargo, es de referir que no ha presentado medio probatorio idóneo que acredite lo alegado, más aún si el inspector interviniente recogió la primera versión corroborada al momento de la intervención, en la cual se señaló estar pagando S/.3.00 soles por el servicio de Sullana a Piura, por lo que ésta conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior, motivo por el cual la declaración por sí sola no desvirtúa o enerva lo detectado en el Acta de Control N° 000015-2019, concluyendo que el señor conductor DARWIN ALEXANDER ORTEGA MENDOZA no ha logrado probar que, el día de la intervención 18 de marzo del 2019 el vehículo de placa P1T-537 no realizaba el servicio de transporte de personas.

Que, así también, en relación a las Declaraciones Juradas, de acuerdo a los considerandos de la Resolución Gerencial Regional N° 119-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 28 de Marzo de 2016, se establece que: "Por si solas no logran desvirtuar o enervar lo detectado en el acta de control, toda vez que resulta carente de validez que con fecha posterior las mismas personas declaren no haber pagado monto alguno, cuando en una primera versión obtenida al momento de la intervención manifestaron haber pagado por el servicio de transporte: resultando pues, incongruentes las Declaraciones Juradas presentadas de manera unilateral y posteriores; razones por las cuales el acta de control conserva su valor probatorio, otorgado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento". (Véase RGR N° 119-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 28 de Marzo de 2016).

Que, asimismo, si bien es cierto los usuarios del servicio que fueron identificados se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de dicho suceso, situación que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.**

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el artículo 10° del D.S. 017-2009-MTC estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, así como también son **competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional**, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse **RUTA REGIONAL: SULLANA - PIURA**, en la que el vehículo de placa P1T-537 presta el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de Piura a través de la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura.**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0748** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 SEP 2019

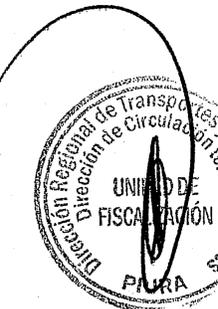
Que, la infracción de **CÓDIGO F.1** que se imputa al señor **DARWIN ALEXANDER ORTEGA MENDOZA** en calidad de conductor y a la señora **FLORA YULISSA CORDOVA CASTILLO** como propietaria del vehículo de placa P1T-537, se encuentra debidamente tipificada en el Anexo II del D.S. 017-2009-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización. En ese sentido, se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, finalmente, es preciso señalar que en folios trece (13) del expediente administrativo, obra un CD ROM conteniendo el video de la intervención al vehículo de placa de rodaje P1T-537 realizada el día 18 de marzo de 2019, en el mismo se observa y escucha que los pasajeros manifiestan haber cancelado S/.3.00 soles por el servicio. Dicho CD ROM constituye un medio probatorio irrefutable que demuestra que el vehículo en mención prestó el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, el señor **DARWIN ALEXANDER ORTEGA MENDOZA** (conductor) y la señora **FLORA YULISSA CORDOVA CASTILLO** (propietaria), no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/.4,200.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, a fjs (40-41) de actuados, se aprecia la notificación de los oficios N° 578-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de julio de 2019 (repcionado por la persona que responde al nombre de Darwin Alexander Ortega Mendoza, identificado con DNI N° 03376997) y Oficio N°579-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de julio de 2019 (repcionado por la persona que responde al nombre de Flora Córdova Castillo, identificada con Dni N° 46141285) los mismos que han sido recepcionados con fecha 31 de julio de 2019, computándose el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los alegatos complementarios y posterior a ello el Órgano Sancionador emitirá el acto resolutivo; sin embargo se aprecia que la parte interesada (conductor y propietaria) han hecho caso omiso al contenido del Oficio; no habiendo presentado documentación alguna, debiendo pronunciarnos en base al análisis que obra en el **Informe N° 0859-2019-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 15 de mayo de 2015, **ratificando la decisión contenida en referido informe.**

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0748** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **DARWIN ALEXANDER ORTEGA MENDOZA** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad de la señora **FLORA YULISSA CORDOVA CASTILLO** propietaria del vehículo de placa de rodaje P1T-537.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa **P1T-537**, corresponde que la misma subsista hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

Que, asimismo es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° Q-43745150 de Clase A y Categoría IIIb** del conductor **DARWIN ALEXANDER ORTEGA MENDOZA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la **retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0748** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 SEP 2019

SE RESUELVE:

- **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor **DARWIN ALEXANDER ORTEGA MENDOZA** con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00) por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, con responsabilidad de la señora **FLORA YULISSA CORDOVA CASTILLO** propietaria del vehículo de placa de rodaje P1T-537.
- **ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA** la medida preventiva de INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje P1T-537, de propiedad de la señora **FLORA YULISSA CORDOVA CASTILLO** de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- **ARTÍCULO TERCERO: DEVUELVA** la LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-43745150 de Clase A y Categoría IIIb del conductor **DARWIN ALEXANDER ORTEGA MENDOZA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.
- **ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.
- **ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Sra. **FLORA YULISSA CORDOVA CASTILLO** en su domicilio sito en CALLE SINCHI ROCA N° 1093 AA.HH CAMPO POLO I ETAPA – CASTILLA en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- **ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **DARWIN ALEXANDER ORTEGA MENDOZA** sito en MZ A LOTE 11 II ETAPA – AA.HH LA PRIMAVERA – CASTILLA en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- **ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.
- **ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

